

Radicación No. 110014003007-2022-00177

Accionante: MARÍA ARGENIS RODRÍGUEZ ESPEJO.

Accionadas: BANCO AV VILLAS, y SISTEMGROUP.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ARGENIS RODRÍGUEZ ESPEJO., contra el BANCO AV VILLAS, SISTEMGROUP.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que, es una mujer de 83 años de edad, que tiene diferentes quebrantos de salud, entre ellos pérdida de audición, visión entre otros quebrantos, indicando que en el año 2009 solicitó un crédito con el BANCO AV VILLAS, por un valor de \$8.000.000.00, para suplir algunas necesidades personales que debido a sus quebrantos de salud no fue posible encontrar un empleo para continuar sufragando los pagos del mismo y teniendo en cuenta su edad las posibilidades de encontrar uno ahora son casi nulas, señalando que en atención al no pago, ha recibido, varias llamadas intimidantes por parte del BANCO AV VILLAS, en los que se comete toda serie de atropellos como el llegar a advertirle que el banco iniciaría proceso judicial mediante el cual podría ir a prisión, por no haber cancelado la suma mencionada, adicional a esto en horarios nocturnos,

fuera de contexto, por lo que considera que con este accionar por parte de miembros de la entidad bancaria le han ocasionado quebrantamientos en su salud física y mental ya que las llamadas cada vez son más hostiles y le ha ocasionado angustia, zozobra y decadencia, en su estados de ánimo, situación que afecta su derecho a la salud, pues para ella es más que suficiente con el hecho de tener que soportar los dolores de sus enfermedades, y tener que sumarle una situación que realmente le preocupa, pues por su edad y situación de salud ya no me es posible encontrar un empleo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARÍA ARGENIS RODRÍGUEZ ESPEJO.

Accionadas: BANCO AV VILLAS y SISTEMGROUP.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

BANCO AV VILLAS, Indicó puntualmente, que no eran los actuales dueños de la deuda ni los administradores y que por tanto quien deberá decidir sobre las peticiones de la señora Rodríguez Espejo era SISTEMCOBRO SAS, por lo que debido a ello, no hay lugar a tutelar el derecho supuestamente vulnerado porque no era cierto, toda vez que el Banco respondió la petición como se demostraba con el anexo allegado, además, que conforme los hechos planteados en el escrito de tutela se deduce fácilmente que estamos frente a una controversia derivada de una relación estrictamente contractual y por ende de carácter legal, para cuya solución existen otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio, la cesión no requiere aceptación por parte del contratante cedido, por lo que la entidad cedió el contrato a SISTEMCOBRO SAS, quienes son las únicas partes intervinientes en el contrato de cesión, lo cual conoce la accionante a plenitud, además, que el

despacho no puede perder de vista la inmediatez en la interposición de la presente acción teniendo en cuenta la fecha desde la cual se le dio respuesta a la accionante, solicitando se abstenga el despacho de despachar favorablemente las pretensiones esgrimidas en el presente escrito, en lo que corresponde al Banco AV VILLAS.

SISTEMGROUP: Dice que, adquirió al BANCO AV VILLAS S.A., una serie de obligaciones en las cuales se encuentra el crédito No. 180951 a cargo de la accionante, señalando que la que la negociación efectuada, incluyó, además de la transferencia de los créditos, la de accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor, manifestando que la entidad actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos al buen juicio del despacho en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para ellos datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, situación que no ha ocurrido, que por lo que debido a ello y en atención al requerimiento actual, era necesario dejar presente que, ante esa entidad, la ciudadana MARIA ARGENIS RODRIGUEZ ESPEJO ha interpuesto 2 peticiones, respecto de la cual se emitieron respuesta con fecha calendada del 29 de octubre de 2020 y 19 de marzo de 2021, resolviendo de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se efectuó el envío de ella a la dirección electrónica dispuesta en el derecho de petición recibido en esa organización, además, que había eliminado la información contenida en la base de datos, respecto a la citada obligación, solicitando el archivo del presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, esgrime la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce su único deseo es terminar sus días en paz, tener tranquilidad, sin ningún tipo de acoso, lo cual fue replicado, por las entidades accionadas en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, revisado los anexos aportados con la demanda, se tiene que existen mensajes remitidos por la entidad SISTEMGROUP, a la accionante, en la que le indican que su saldo actual es de \$30'939.595, quedando al día si cancela la suma de \$2'842.715, además, de indicarle que inicie el año nuevo sin deudas y otro que le señalan que recupere su vida crediticia llegando a un acuerdo con esa entidad, lo cual sin lugar a dudas no se compadece por ser una persona de 83 años de edad, lo que sin incertidumbre afecta su salud, pues para nadie es desconocido que esos mensajes crean zozobra y alteran la tranquilidad de cualquier ciudadano; de allí considera esta sede judicial que, dadas las circunstancias que concurren en el presente amparo, se reitera la edad de la demandante y su estado de salud, dichos instrumentos extraprocesales exigiendo el cobro de la deuda que le fue cedida a la entidad SISTEMGROUP conculcan sus derechos.

Sobre el tema aquí trata la Corte Constitucional en sentencia T 798/07 indicó:

“Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocetal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor”. Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, es evidente que efectivamente se le viene vulnerando los derechos a la aquí demandante en virtud de su gran avanzada de edad y su estado de salud como da cuenta la historia clínica allegada, la cual sin hesitación alguna es una persona vulnerable colocándola en estado de indefensión frente a la entidad ahora acreedora; de allí que se hace necesario conceder la tutela en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de SYSTEMGROUP S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se abstenga de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de datos al celular de la accionante, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha, en virtud de que cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto por el legislador.

En cuanto al BANCO AV VILLAS, esta sede judicial no advierte que en este momento le esté conculcando derecho alguno a la accionante, por ende, frente a esta el amparo se encuentra llamada al fracaso.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada, por MARIA ARGENIS RODRIGUEZ ESPEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se abstenga de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de datos al celular de la accionante y/o cualquier otro tipo de conminación, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha, a la señora MARIA ARGENIS RODRIGUEZ ESPEJO, en virtud de que cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto por el legislador ; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR el presente amparo frente al BANCO AV VILLAS, por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto. 2591/91.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ